

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1403/25
H105016436919
H105016436919

JUICIO: "TORO MARIANO MARTIN c/ EXPERTA ART S.A s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". ME N° 1403/25

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada:

"Toro Mariano Martin c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación digital del 06/09/2025, se apersonó la letrada Ivana Giselle Aragón en el carácter de apoderada del Sr. Mariano Martín Toro, DNI N° 25.380.531, con domicilio en B° UTA, 120 Viviendas. Mza. F, Casa 9, San Andrés, Provincia de Tucumán.

En tal carácter, promovió demanda por el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo con lo normado por las Leyes 24.557, 26.773 y 27.348, en contra de Experta ART SA, CUIT N° 30-68715616-8, con domicilio en calle Marcos Paz N° 396, de esta ciudad y su reclamo asciende a la suma \$26.409.487,12 (\$22.007.905,94 + \$4.401.581,18) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida, y hasta el efectivo pago.

Refirió que el actor trabaja para su empleador Servicios Atlántico SA, CUIT 30-68250597-0 (ex Servicios Compass de Argentina SA) con domicilio en calle Esteban Echeverría N° 1050, 6° Piso, Provincia de Buenos Aires; que su empleador tiene contratado como seguro de ART a la demandada y que ingresó a trabajar bajo sus órdenes perfectamente sano y sin ninguna incapacidad.

Para dar cumplimiento con lo previsto en el art 55CPL indicó: la fecha de ingreso del trabajador del 01/05/2013; la fecha de egreso: continúa trabajando; la categoría profesional: cocinero; horarios: sistema de Rotación 1x1 trabaja 14 días y descansa 14 días; la descripción detallada de las

tareas cumplidas: cocina; el carácter permanente de las tareas; el ámbito físico del desempeño: en Tierra del Fuego, Río Grande; la remuneración percibida y que debía percibir: la que consta en el recibo de sueldo que se acompaña; la forma de su pago: efectivo.

Relató que el 26/05/2024 el actor se encontraba trabajando en una plataforma de perforación para preparar la cena para el personal del turno; que debía acomodar y transportar mercadería de un contenedor (trasladar cajones de pollo, carne y cerdo) por una escalera, hacia la cocina; que al momento de acomodar el último bloque de pollo congelado, la caja se resbaló y éste se cayó hacia un costado apretándole la mano derecha contra la mesada.

Expuso que recibió las primeras atenciones médicas en la enfermería de la plataforma; que el Sr. Toro no fue informado en ningún momento por los profesionales de la salud que lo atendieron, sobre la razón de los dolores que sentía al respecto, ni se le informó cuál era su estado de salud y que el 23/08/2024 se otorgó al actor el alta médica. Remarcó que la disminución de la motricidad en su mano derecha ha ocasionado en el actor una secuela que debe ser evaluada conforme a las pautas establecidas en el Baremo vigente (Decreto N° 659/96 y modificatorias).

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, 21, 22 de la LRT, de la Resolución N° 1039/19 y 332/23 y del art. 7 de la Ley 23.928, texto según ley 25.561.

Adjuntó planilla con la liquidación; manifestó que, de acuerdo con las lesiones físicas y psíquicas, estima que el accionante padece de una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva (en adelante, ILPPD) del 8% (o lo que estime el perito médico); también solicitó que el factor edad se compute un 2%, todo conforme lo indica el baremo laboral.

Acompañó recibo de sueldo del actor correspondiente al período Abril 2024 por la suma total de \$3.833.017,00.

Solicitó que se practique la actualización de la prestación dineraria conforme al Decreto N° 669/19 y no por medio de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23; también requirió que se apliquen intereses compensatorios, conforme el art. 2 de la ley 26.773, el cual establece: "...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional..."; sostuvo que una vez establecido el monto de condena (prestación dineraria actualizada + intereses compensatorios), se debe aplicar un plazo para el cumplimiento, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento, de aplicar intereses punitivos (Decreto N° 669/19; capitalización semestral).

Finalmente, el 17/09/2025 adjuntó prueba documental.

INCONTESTACION DE DEMANDA: luego de librar oficio a la dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio de Tucumán, respondió no surge inscripta Experta ART SA. Mediante informe de ARCA se corroboró que el domicilio de la accionada es Marcos Paz N° 396 de esta ciudad capital, lugar al cual se corrió traslado de la demanda.

Mediante decreto del 04/12/2025 se declaró la incontestación de demanda para Experta ART SA.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 04/12/2025 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

PERICIA MEDICA PREVIA: el 11/5/2026 presentó pericia médica el Dr. Jose Mauricio Montarzino, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales; concluyó que el actor padece una ILPPD 4,24%, aplicando el Baremo Laboral y el Decreto N° 549/25.

El perito amplió la pericia el 23/06/2026, respondió que existe relación causal entre el accidente laboral denunciado y las secuelas objetivadas en mano derecha, particularmente en cuarto y quinto dedo. Aclaró también que, sin embargo, no se puede afirmar con los elementos obrantes que exista relación causal directa entre una supuesta falta de prestaciones médicas adecuadas por parte de la ART y el estado actual de salud del trabajador, dado que no se constató indicación quirúrgica omitida ni falta objetiva de tratamiento esencial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 19/06/2026 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL en la que solo compareció la parte actora, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 02/09/2026 informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor

ALEGATOS. Sólo la parte actora presentó alegatos el 10/09/2026.

DICTAMEN AGENTE FISCAL: el 18/09/2026 presentó dictamen la Sra. Agente Fiscal 1° nom.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 23/9/2026 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) conforme resulta del proveído del 04/12/2025, se tuvo por incontestada la demanda para Experta ART SA. En consecuencia, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como

auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”. En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

II.- En consecuencia, la presente resolutive ha de centrarse en los siguientes puntos:

1) análisis del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, 21, 22 de la LRT, de la Resolución de SSN N° 1039/19 y 332/23 y del art. 7 de la Ley 23.928, texto según ley 25.561;

2) La procedencia de las presunciones establecidas en los artículos 58 del CPL y 438 del CPCyCC y la existencia y el porcentaje de incapacidad laboral;

3) los rubros reclamados e intereses;

4) las costas y los honorarios.

A continuación, analizaré cada uno de ellos.

PRIMERA CUESTION: INCONSTITUCIONALIDAD

1. La parte actora planteo la inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, 21, 22 de la LRT, no habiendo transitado por Comisión Médica; mientras que la accionada tiene incontestada la demanda.

Para expedirme al respecto, debo considerar que los arts. 8, 21 y 22 de la LRT otorgan a las CM la función de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grados de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones previsto en la LRT. Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el

carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales” (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, dicho Tribunal dijo: “El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos “Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por otra parte no resulta aplicable a la especie, la reciente doctrina legal dictada por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Médicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción

administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Medicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesionales, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán, no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina legal de la CSJN dictada en “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24.557, en cuanto declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, declaro la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la Ley 24.557 (vigente a la fecha del siniestro), en cuanto confieren a las Comisiones Médicas las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, tales normas no serán aplicadas en el caso bajo estudio.

2. Analizaré ahora la inconstitucionalidad e inconveniencia de las Resoluciones de SSN N° 1039/19 y 332/23 reglamentario el artículo 12 de la LRT solicitada por el Sr. Toro.

2.1 El actor sostuvo que las resoluciones mencionadas resultan inconstitucionales en cuanto cercenan y restringen el crédito laboral del actor, al no contener pautas que justas y razonables que actualicen las prestaciones dinerarias, lo que en definitiva importa que el trabajador termina percibiendo una indemnización pulverizada por el paso del tiempo y la inflación. Luego de citar jurisprudencia, requirió que en la etapa procesal oportuna, se realice la liquidación con el mecanismo de actualización dispuesto por Decreto N° 669/19 y las Resoluciones impugnadas (N° 1039/19 y 332/23), a fin de comparar el monto que arrojan las mismas.

2.2 La Sra. Agente Fiscal emitió su dictamen el sugirió que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2.3 En primer término, cabe señalar que el DNU N° 669/19 sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 y estableció, en su inciso 2, que

desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE correspondiente al período considerado. Asimismo, su artículo 2 facultó a la Superintendencia de Seguros de la Nación para dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para su aplicación.

En ejercicio de tales atribuciones se dictó la Resolución SSN N.º 1039/19, posteriormente modificada por la Resolución SSN N.º 332/23, que precisó la metodología de cálculo del interés mediante la sumatoria de las variaciones diarias del índice RIPTE no decreciente. La cuestión constitucional radica, entonces, en establecer si esa reglamentación se mantiene dentro de los límites de la norma superior o si altera su contenido de manera ilegítima.

En este punto, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de carácter excepcional, que exige una fundamentación suficiente y la demostración de una incompatibilidad concreta con el orden constitucional. No basta, a tal fin, con expresar una discrepancia con el mecanismo de cálculo previsto por la reglamentación ni con invocar genéricamente una disminución del crédito, sino que resulta necesario examinar los argumentos jurídicos expuestos y, cuando se invoque un perjuicio económico, la consistencia de los cálculos que pretenden demostrarlo.

En segundo término, en relación con las resoluciones mencionadas, cabe señalar que el artículo 12, inciso 2, de la Ley N.º 24.557, según el texto introducido por el DNU N.º 669/2019, establece que el ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización. Por su parte, las Resoluciones SSN N.º 1039/2019 y 332/2023 reglamentan el procedimiento de cálculo de dicho interés, estableciendo la sumatoria simple de las variaciones diarias del índice RIPTE no decreciente.

2.4 La parte actora cuestiona la validez constitucional de ese mecanismo por considerar que excede las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa, vulnera el principio de jerarquía normativa y produce una disminución del crédito indemnizatorio. Sin embargo, la cuestión ha recibido tratamiento específico por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Córdoba, Juana Rosa c/ Caja Popular de Ahorros ART (Populart) s/ amparo”, sentencia N.º 863 del 02/07/2025.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal provincial confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad al considerar que el artículo 12, inciso 2, de la LRT no establece una fórmula matemática específica para el cálculo del interés, por lo que las resoluciones cuestionadas precisan el

procedimiento de aplicación de la tasa legal sin modificar sustancialmente la norma reglamentada. Añadió que tales reglamentaciones no lucen irrazonables ni arbitrarias que habiliten la tacha de inconstitucionalidad.

En tales condiciones, y no advirtiéndose en las circunstancias sometidas a consideración razones suficientes que justifiquen apartarse de la doctrina jurisprudencial referida, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023. Ello, sin perjuicio de la verificación de la corrección de la liquidación que corresponda practicar conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

3. Planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928, texto según ley 25.561.

El análisis de dicho planteo resulta abstracto, toda vez que el art. 12 de la LRT antes analizada, establece un mecanismo propio para la actualización de los créditos que nacen a favor del trabajador dentro del sistema (calculo del ingreso base actualizado con Ripte; a ese resultando hasta la fijación de la incapacidad, actualizado también con Ripte y, desde la mora hasta el efectivo pago, capitalización de intereses con Tasa activa).

Por tales razones, al no ser aplicable al presente caso la norma impugnada (Leyes art. 7 de la Ley 23.928, texto según ley 25.561), el análisis y tratamiento del planteo de inconstitucionalidad deducido en su contra, deviene en abstracto, por ausencia del caso. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

1. Analizaré la procedencia de las presunciones establecidas en los artículos 58 del CPL y 438 del CPCyCC (supletorio) y la existencia y el porcentaje de incapacidad laboral.

El actor, sobre el siniestro, relató que el 26/05/2024 se encontraba trabajando en una plataforma de perforación para preparar la cena para el personal del turno; que debía acomodar y transportar mercadería de un contenedor (trasladar cajones de pollo, carne y cerdo) por una escalera, hacia la cocina; que al momento de acomodar el último bloque de pollo congelado, la caja se resbaló y éste se cayó hacia un costado apretándole la mano derecha contra la mesada.

Expuso que recibió las primeras atenciones médicas en la enfermería de la plataforma; que el Sr. Toro no fue informado en ningún momento por los profesionales de la salud que lo atendieron, sobre la razón de los dolores que sentía al respecto, ni se le informó cuál era su estado de salud y que el 23/08/2024 se otorgó al actor el alta médica. Remarcó que la disminución de la motricidad en su mano derecha ha ocasionado en el actor una secuela que debe ser evaluada conforme a las pautas establecidas en el Baremo vigente (Decreto N° 659/96 y

modificadorias).

Indicó que la disminución de la motricidad en su mano derecha ha ocasionado una secuela que debe ser evaluada conforme a las pautas establecidas en el Baremo vigente (Decreto N° 659/96 y modificadorias) y que, de acuerdo con las lesiones físicas y psíquicas padecidas padece una ILPPD 8% y solicita que el factor edad se compute un 2% conforme lo indica el baremo laboral.

Respecto a la ART accionada, se declaró la incontestación de demanda.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión.

2.1 En la pericia médica previa del 11/5/2026, el perito del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, concluyó que el actor padece una ILPPD 4,24% aplicando el Baremo Laboral y el Decreto N° 549/25.

En su ampliación del dictamen (del 23/06/2026), respondió que existe relación causal entre el accidente laboral denunciado y las secuelas objetivadas en mano derecha, particularmente en cuarto y quinto dedo; que sin embargo, no se puede afirmar con los elementos obrantes que exista relación causal directa entre una supuesta falta de prestaciones médicas adecuadas por parte de la ART y el estado actual de salud del trabajador, dado que no se constató indicación quirúrgica omitida ni falta objetiva de tratamiento esencial

2.2 Del informe presentado por Servicios Atlántico SA (CPA3), surge informado que la fecha de ingreso del actor data del 01/05/2013, con antigüedad reconocida desde el 22/03/2013, se desempeñó bajo la categoría HB, Función fiambrero (CCT: PET. PRIV. 643/12), tareas correspondientes a fiambrero, recibió las capacitaciones correspondientes.

Respecto al siniestro, informa que el actor sufrió el accidente en fecha 26/5/2024, según surge de los registros de la empresa, el hecho habría ocurrido en Plataforma Noble (Rio Gande- Tierra del Fuego) en circunstancias consistentes en manipular una caja de pollos congelados, se cae generando golpe y aprisionamiento de los dedos anular y meñique contra la mesada; que el 27/05/24 denunció el siniestro ante Experta ART SA y acompaña copia de la documentación respaldatoria de la denuncia efectuada y su posterior alta.

También informó que el actor continúa prestando servicios para la empleadora; que las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el periodo comprendido entre mayo 2023 y mayo 2024 son las que surgen de los recibos de haberes y SAC que acompañan.

2.3 De la copia de denuncia del siniestro a Experta SRT surge el núm. 2185633, fecha del accidente 26/05/2024, horario del accidente 21 horas, al manipular una caja de pollos, se le cae, generando golpe y aprisionamiento en los dedos anular y meñique contra la mesada; Centro asistencia Sanatorio del

Norte SRL, en San Miguel de Tucumán.

2.4 Constancia de fin de tratamiento, alta médica, de del 23/08/2024 sin secuelas incapacitantes, no amerita recalificación profesional, ni prestaciones de mantenimiento. Firma del actor en disconformidad.

2.5 Certificado de alta médica suscripto por el Dr. José Eudaldo Urpi; recibos de haberes del actor e informe de ARCA del cual surge que a la fecha del siniestro el actor percibió la remuneración de Servicio Atlántico SA.

3. No contando con más prueba que analizar, procedo a expedirme al respecto.

El perito médico oficial concluyo que el actor padece una ILPPD del 4,24%; que existe relación causal entre el accidente laboral denunciado y las secuelas objetivadas en mano derecha, particularmente en cuarto y quinto dedo, pero que no puede afirmar -con los elementos obrantes- que exista relación causal directa entre una supuesta falta de prestaciones médicas adecuadas por parte de la ART y el estado actual de salud del trabajador, dado que no se constató indicación quirúrgica omitida ni falta objetiva de tratamiento esencial.

Atento a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído firme y consentido del 04/12/2025, pese a estar debidamente notificada la demandada en el domicilio real de la accionada el 26/09/2025 (según resulta del informe actuarial del 04/12/2025), debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios*. En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

Así, los artículos 58 del CPL y 294 del CPCyCC exigen como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí contenida, la acreditación de los extremos y hechos básicos e indispensables que hacen a la procedencia de la presente acción; esto es, la existencia del accidente de trabajo y los grados de incapacidad, lo que considero debidamente probado a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 CPL) y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), con las siguientes pruebas:

3.1 Informe emitido por la empresa empleadora respecto al siniestro, informa que el actor sufrió el accidente en fecha 26/5/2024, según surge de los registros de la empresa, el hecho habría ocurrido en Plataforma Noble (Rio Gande- Tierra del Fuego) en circunstancias consistentes en manipular una caja de

pollos congelados; que la empresa denunció el siniestro ante Experta ART SA el 27/05/2024 y adjuntó copia de la documentación respaldatoria de la denuncia y su posterior alta.

De la copia de denuncia del siniestro a Experta SRT surge el núm. 2185633, la fecha del accidente del 26/05/2024, horario (21 horas), el modo en que ocurrió (caída al manipular una caja de pollos, y aprisionamiento en los dedos anular y meñique contra la mesada) y la atención brindada en el Centro asistencia Sanatorio del Norte SRL, en San Miguel de Tucumán.

Corrobora la existencia del accidente laboral, la la constancia de fin de tratamiento, alta médica, de fecha 23/08/2024 emitida por la accionada con la firma del actor en disconformidad.

3.2 De ambos instrumentos, surge probado por el actor que padeció de un accidente de trabajo el 26/05/2024, que a raíz del siniestro, la aseguradora le brindó tratamiento médico en el Sanatorio del Norte SRL y que el actor padece una ILPPD 4,24%, según consta en el dicamen médico forense.

a) Por ello, le corresponde las indemnizaciones previstas en los artículos 12 y 14 inciso 2), apartado a) de la Ley 24.557, para incapacidades menores al 50% de la TO.

Con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, cabe señalar que el artículo 12 de la LRT, dispone que para el cálculo del ingreso base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), los que deberán incluir las sumas remunerativas y no remunerativas; además dichos salarios se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTE).

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTE, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Todo ello, de conformidad a lo previsto por la Resolución n° 332/23 del 18/07/23, pues en su artículo dispone que se aplicará a "a todos los casos pendientes de liquidación".

b) Le corresponde también el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773 (20%) por cuanto se determinó que el accidente de trabajo ocurrió mientras el actor estaba prestando servicios para la empleadora. Así lo declaro.

4. Por lo antes expuesto, se condena a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al actor Mariano Martín Toro, la

indemnización por ILPPD del artículo 14, inciso 2, apartado a) de la LRL y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculadas en el modo y forma antes especificada.

Los montos de condena deberán ser abonadas por la accionada al actor en el plazo de diez días de quedar firme la planilla judicial. Así se considera.

5. INTERESES: Finalmente, al no haberse constituido en mora la demandada por no haber transitado el actor por el trámite previsto ante las Comisiones Médicas para la determinación de la existencia de la incapacidad, como su porcentaje, el cual se efectuó por medio del presente pronunciamiento, los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación si luego de transcurridos los diez días previstos en este pronunciamiento para el pago de los rubros reconocidos la accionada no da en pago los mismos. Así lo declaro.

Fecha del accidente: 26/5/2024,
Alta médica el 23/08/2024
Incapacidad: del 4,24%
Fecha de nacimiento 09/04/1976
Edad a la fecha del accidente: 48 años

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI

Período	Remuneración	Ripte destino	Ripte origen	Ajuste	Total al 26/05/2024
may-23	\$ 716.244,67	100.527,29	31.984,22	3,1430	\$ 2.251.176,85
jun-23	\$ 1.462.157,45	100.527,29	34.583,73	2,9068	\$ 4.250.169,83
jul-23	\$ 1.121.802,42	100.527,29	37.148,07	2,7061	\$ 3.035.736,64
ago-23	\$ 1.053.790,82	100.527,29	39.326,69	2,5562	\$ 2.693.710,95
sep-23	\$ 1.126.049,28	100.527,29	43.045,75	2,3354	\$ 2.629.729,59
oct-23	\$ 1.278.275,14	100.527,29	48.087,89	2,0905	\$ 2.672.222,38
nov-23	\$ 1.492.704,59	100.527,29	51.102,40	1,9672	\$ 2.936.409,00
dic-23	\$ 2.397.271,43	100.527,29	55.356,61	1,8160	\$ 4.353.431,33
ene-24	\$ 2.360.270,98	100.527,29	63.468,76	1,5839	\$ 3.738.400,52
feb-24	\$ 2.412.067,48	100.527,29	70.754,17	1,4208	\$ 3.427.057,47
mar-24	\$ 2.531.609,04	100.527,29	80.678,57	1,2460	\$ 3.154.441,09
abr-24	\$ 4.371.304,84	100.527,29	93.671,26	1,0732	\$ 4.691.251,40
Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses					\$ 39.833.737,04
Valor Ingreso Base Mensual: (\$ 39833737,04 / 12 meses)					\$ 3.319.478,09

B) Cálculo de interés con variación de Ripte desde 26/05/24 al 30/09/26 s/ Res. 332/2023 SSN

<u>Período</u>	<u>% Variación RIPTE</u>	<u>Cant. Días</u>	<u>Tasa int / días mes x días</u>	<u>% Interes</u>	<u>\$ Intereses</u>
may-24	11,48%	5	11,48% / 31 / 5	1,85%	\$ 61.457,11
jun-24	14,03%	30	14,03% / 30 / 30	14,03%	\$ 465.609,71
jul-24	16,10%	31	16,10% / 31 / 31	16,10%	\$ 534.577,52
ago-24	7,32%	31	7,32% / 31 / 31	7,32%	\$ 242.960,77
sep-24	6,11%	30	6,11% / 30 / 30	6,11%	\$ 202.670,28
oct-24	6,59%	31	6,59% / 31 / 31	6,59%	\$ 218.771,30
nov-24	3,79%	30	3,79% / 30 / 30	3,79%	\$ 125.910,66
dic-24	4,14%	31	4,14% / 31 / 31	4,14%	\$ 137.403,26
ene-25	6,63%	31	6,63% / 31 / 31	6,63%	\$ 220.226,49
feb-25	2,83%	28	2,83% / 28 / 28	2,83%	\$ 93.958,30
mar-25	2,04%	31	2,04% / 31 / 31	2,04%	\$ 67.583,63
abr-25	2,64%	30	2,64% / 30 / 30	2,64%	\$ 87.560,24
may-25	6,13%	31	6,13% / 31 / 31	6,13%	\$ 203.524,02
jun-25	4,06%	30	4,06% / 30 / 30	4,06%	\$ 134.649,28
jul-25	2,87%	31	2,87% / 31 / 31	2,87%	\$ 95.180,24
ago-25	1,86%	31	1,86% / 31 / 31	1,86%	\$ 61.662,29
sep-25	2,76%	30	2,76% / 30 / 30	2,76%	\$ 91.718,31
oct-25	2,90%	31	2,90% / 31 / 31	2,90%	\$ 96.195,15
nov-25	1,30%	30	1,30% / 30 / 30	1,30%	\$ 43.104,13
dic-25	1,41%	31	1,41% / 31 / 31	1,41%	\$ 46.711,82
ene-26	2,66%	31	2,66% / 31 / 31	2,66%	\$ 88.163,20
feb-26	1,18%	28	1,18% / 28 / 28	1,18%	\$ 39.183,01
mar-26	1,35%	31	1,35% / 31 / 31	1,35%	\$ 44.679,87
abr-26	0,78%	30	0,78% / 30 / 30	0,78%	\$ 26.005,41
may-26	5,35%	31	5,35% / 31 / 31	5,35%	\$ 177.457,37
jun-26	2,38%	30	2,38% / 30 / 30	2,38%	\$ 79.059,63
jul-26	3,49%	31	3,49% / 31 / 31	3,49%	\$ 115.802,10
ago-26	0,66%	31	0,66% / 31 / 31	0,66%	\$ 21.891,20
sep-26	3,58%	30	3,58% / 30 / 30	<u>3,58%</u>	<u>\$ 118.712,75</u>
Total variación				118,77%	\$ 3.942.389,02
Ingreso Base Mensual al 26/05/2024					\$ 3.319.478,09
Interés con variación de Ripte desde 26/05/24 al 30/09/26				118,77%	\$ 3.942.389,02
Ingreso Base Mensual al 30/09/2026					\$ 7.261.867,11

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, inc. 2°, ap. a) LRT		
\$7.261.867,11 x 53 x 65 / 48 x 0,0424		\$ 22.098.466,76
(*) Aplicación Dcto. 1694/09		
Comparación Piso Mínimo (Res. S.R.T. 18/2024)		
\$ 28.906.583,00 x 0,0424		\$ 1.225.639,12
Int c/ var de Ripte diario del 26/05/24 al 30/09/26	118,77%	\$ 1.455.634,31
Piso Mínimo actualizado al 30/09/2026		\$ 2.681.273,43
Se considera el valor de la fórmula por resultar mayor		\$ 22.098.466,76
2) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)		
(\$22.098.466,76 x 20%)		\$ 4.419.693,35

Total \$ al 30/09/2026 (\$22.098.466,76 + \$4.419.693,35)

\$ 26.518.160,11

COSTAS:

Atento al resultado de la presente acción y que prospera por un porcentual de incapacidad laboral menor al reclamado por el actor, sumado a la incontestación de la demanda, las costas procesales se imponen del siguiente modo: la demandada soportará sus propias costas y el 85% de las costas del actor y, este último, será responsable del 15% de las restantes propias (63 del CPCYC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 30/09/2026 la suma de \$26.518.160,11 (veintiséis millones quinientos dieciocho mil ciento sesenta pesos con once centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Aragón Ivana Giselle MP (10743) por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$6.165.472,23 (seis millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintitres centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 604, 606, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del los arts. 8, apartado 3, 21, 22 de la LRT, en mérito a lo antes analizado. **RECHAZAR la INCONSTITUCIONALIDAD** de las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023. **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928, texto según ley 25.561.

II) HACER LUGAR a la demanda deducida por Mariano Martín Toro, DNI 25.380.531, con domicilio en B° UTA, 120 Viviendas. Mza. F, Casa 9, San Andrés, Provincia de Tucumán, en contra de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, CUIT N° 30-68715616-8, con domicilio en calle Marcos Paz N° 396 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de \$26.518.160,11 (veintiséis millones quinientos dieciocho mil ciento sesenta pesos con once centavos) por los rubros indemnización por ILPPD del artículo 14, inciso 2), apartado a) de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

IV) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Aragón Ivana Giselle MP (10743) la suma de \$6.165.472,23 (seis millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintitres centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 604, 606, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

1403/25 MGB **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:15/10/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>